INICIATIVA QUE ADICIONA UN PENÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4O. Y REFORMA EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO AL DERECHO A DEFENDER DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN DE DELITOS COMETIDOS CONTRA PERSONAS DEFENSORAS, A CARGO DE LA DIPUTADA ALMA LIDIA DE LA VEGA SÁNCHEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita, diputada Alma Lidia de la Vega Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un penúltimo párrafo al artículo 4o.; y se reforma el penúltimo párrafo de la fracción XXI del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

I. Introducción

La ausencia de un reconocimiento constitucional específico del derecho a defender derechos humanos ha generado en México una grave situación caracterizada por violencia, criminalización, amenazas, hostigamiento, acoso, agresiones e incluso asesinatos y desapariciones perpetradas contra quienes desempeñan esta importante labor. Esta problemática se agrava debido a la preocupante impunidad que prevalece frente a tales actos, producto de la falta de obligaciones claras y precisas del Estado mexicano para asegurar una protección efectiva, tanto en lo individual como en lo colectivo.

En consecuencia, la presente iniciativa busca resolver dicha situación mediante la adición de un penúltimo párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), con el objetivo expreso de reconocer en nuestra norma suprema el derecho a defender derechos humanos y establecer obligaciones específicas para el Estado. Ello garantizará que las personas defensoras puedan ejercer sus actividades con libertad, seguridad y eficacia.

Además, se plantea reformar el penúltimo párrafo de la fracción XXI del artículo 73 de la Carta Magna, con la intención de permitir la intervención de las autoridades federales en la persecución, investigación y sanción de los delitos cometidos contra quienes defienden derechos humanos, con lo cual se equipara esta protección a la que actualmente existe para las y los periodistas, así como para el ejercicio del derecho a la información y de las libertades de expresión e imprenta.

La importancia fundamental de esta reforma reside en consolidar un estado democrático y garantista de derecho, cumplir plenamente con las obligaciones internacionales asumidas por México en materia de derechos humanos, reducir significativamente la impunidad,

erradicar la criminalización, fortalecer la protección jurídica e institucional y reconocer la valiosa labor que realizan las personas defensoras en beneficio de toda la sociedad.

II. Planteamiento y diagnóstico del problema

Actualmente en nuestro país las personas defensoras de derechos humanos enfrentan un contexto alarmante. De acuerdo con la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH): "La labor de las personas defensoras y periodistas afecta generalmente a numerosos intereses, ya sean políticos, económicos o sociales, públicos o privados. Por ello, a menudo son objeto de represalias y obstáculos por parte de quienes se benefician de las injusticias, la desigualdad, la corrupción y la falta de información veraz".[1]

Un informe reciente del Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA), señala que en 2022 se registraron 582 agresiones diversas cometidas contra personas y comunidades defensoras de los derechos humanos ambientales en, al menos, 197 eventos de agresión, convirtiéndolo en el año con mayor número de eventos de agresión registrados desde 2014, colocándose en el tercer año más letal con 24 personas asesinadas a causa de su labor.[2] Según el Análisis Global de Front Line Defenders 2020,[3] México fue uno de los países más peligrosos para esta población, particularmente para quienes defienden derechos relacionados con la tierra, el territorio y el medio ambiente.

En consonancia con lo anterior, la ACNUDH considera que en nuestro país las personas defensoras de derechos humanos y periodistas se enfrentan a un riesgo exacerbado, materializado en distintos tipos de agresiones que van desde campañas de desprestigio y amenazas, vigilancia y hostigamiento, hasta desapariciones y asesinatos. La cara más visible de esas agresiones son los asesinatos, que registran tasas muy elevadas durante los últimos años.[4]

De acuerdo con Jesús Peña, representante adjunto de la Oficina del ACNUDH en México, entre enero de 2019 y febrero de 2024, dicha oficina documentó "al menos 103 asesinatos de personas defensoras, 41 de periodistas y siete de trabajadores de medios en posible relación con su labor. Adicionalmente, 38 personas defensoras o periodistas fueron desaparecidas (25 de ellas recuperaron su libertad, 13 siguen desaparecidas). De estas 189 víctimas dos tercios habían sufrido incidentes previos y 30 por ciento habían presentado formalmente denuncias que no fueron adecuadamente consideradas y tramitadas, lo que representa un incumplimiento de las obligaciones de prevenir y proteger".[5]

Diversos diagnósticos realizados por organizaciones nacionales e internacionales coinciden en señalar graves deficiencias en los mecanismos de protección existentes, como insuficiente coordinación institucional, falta de recursos y poca claridad en las obligaciones del Estado (el cual, de acuerdo con el párrafo primero del artículo 3o. constitucional se integra por la federación, estados, Ciudad de México y municipios) para proteger las actividades de defensa, promoción y procuración de la protección y realización de los derechos humanos y la dignidad humana.

Esta situación se agrava aún más en un país en el que, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) en 2023, el número de delitos se estimó en 31.3 millones,[6] de los cuáles se estima que 94 por ciento no se denuncia y menos de 1 por ciento son resueltos,[7] es decir que 99 por ciento de los delitos que se cometen en México quedan impunes, cifra que incluso fue reconocida en 2019 por el propio Fiscal General de la República, Alejandro Gertz Manero.[8]

En 2018 el relator especial sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos, Michel Forst, emitió un Informe relativo a su misión a México, en el cual concluyó que "mientras la impunidad siga siendo una constante generalizada, no se producirá ninguna mejora notable en la situación de los defensores de los derechos humanos".[9]

En el mismo informe el relator especial recomendó al Gobierno de México que, entre otras cosas:

> "(...)
>
> b) Reconozca públicamente, a nivel federal y estatal, el papel fundamental que desempeñan los defensores de los derechos humanos y los periodistas en la sociedad y condene las violaciones de los derechos humanos cometidas contra ellos y los intentos de desacreditarlos;
>
> c) Garantice la investigación pronta e imparcial de las amenazas y la violencia de que hayan sido objeto los defensores de los derechos humanos, lleve ante la justicia a los autores y cómplices culpables de esos delitos y proporcione reparación a las víctimas;
>
> (...)
>
> j) Elabore, apruebe y evalúe políticas públicas integrales orientadas a prevenir las violaciones de los derechos humanos cometidas contra las defensoras de los derechos humanos, así como medidas destinadas a eliminar las causas estructurales que contribuyen a generar los riesgos que corren y adaptadas a las necesidades de diferentes grupos, como los pueblos indígenas y las defensoras de los derechos humanos;
>
> (...)
>
> o) Integre perspectivas comunitarias y de género en todas las políticas y asegure la participación de las mujeres y las comunidades en los procesos de adopción de decisiones relativas a la promoción, la protección y el empoderamiento de los defensores de los derechos humanos, entre otras cosas en el contexto del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;
>
> (...)".[10]

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su informe titulado *Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos*

humanos expresó: "Una *política integral de protección* parte del reconocimiento de la interrelación e interdependencia de las obligaciones que tiene el Estado para posibilitar que las personas defensoras puedan ejercer en forma libre y segura sus labores de defensa de los derechos humanos. En este sentido, hace referencia a un enfoque amplio y comprensivo que requiere extender la protección más allá de mecanismos o sistemas de protección física cuando las personas defensoras atraviesan situaciones de riesgo, implementando políticas públicas y medidas encaminadas a respetar sus derechos; prevenir las violaciones a sus derechos; investigar con debida diligencia los actos de violencia en su contra; y, sancionar a los responsables intelectuales y materiales".[11]

De acuerdo con dicho informe, la Comisión desarrolló cuatro componentes de una política de protección integral para personas defensoras de la siguiente manera:

"• Primero, los estados tienen la obligación de respetar los derechos de las personas defensoras, de tal forma que sus agentes se abstengan de incurrir o tolerar violaciones a sus derechos. En este componente la Comisión ha resaltado la importancia de que las autoridades no manipulen el poder punitivo del Estado y sus órganos de justicia con el fin de hostigar a las personas defensoras como resultado de sus labores; adoptar mecanismos para prevenir el uso excesivo de la fuerza en manifestaciones públicas pacíficas, o a incurrir en injerencias arbitrarias en la esfera de sus derechos, incluyendo el derecho a la libertad de expresión y asociación.

• Segundo, los estados tienen el deber de prevenir violaciones a los derechos de defensoras y defensores, mediante la promoción de su trabajo y reconocimiento de su importante rol en las sociedades democráticas. Como ha sido establecido por los estándares regionales, los Estados están obligados a promover un ambiente seguro en el cual personas defensoras de derechos humanos puedan llevar adelante su trabajo sin represalias. Los estados también tienen el deber de adoptar un marco legal apropiado, que permita a defensoras y defensores de derechos humanos llevar adelante su trabajo libremente. Para cumplir con esta obligación, los estados deben adoptar medidas a corto y largo plazo encaminadas a la promoción de una cultura de derechos humanos y un ambiente libre de violencia y amenazas, que permitan a defensoras y defensores de derechos humanos llevar adelante sus actividades libremente: el relevamiento y mantenimiento de estadísticas veraces relacionadas con la violencia contra personas defensoras; la educación y entrenamiento de agentes del estado; el reconocimiento oficial del rol y la importancia del trabajo de personas defensoras; y la realización de investigaciones serias y efectivas sobre cualquier acto de violación de derechos humanos en su contra. Los deberes de prevenir violaciones y proteger a defensoras y defensores de derechos humanos, incluyen la obligación de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones de derechos humanos perpetradas en su contra, así como las medidas adecuadas de no repetición que sean conducentes para establecer un contexto de seguridad en el cual puedan llevar adelante sus actividades libremente.

• Tercero, los estados tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos a la vida e integridad personal de personas defensoras de derechos humanos cuando se encuentran frente a una situación de riesgo. Este deber es especialmente crítico y se expande, en

contextos en los cuales los riesgos a la seguridad personal que enfrentan defensoras y defensores de derechos humanos son conocidos. En aquellos países en los cuales la violencia contra personas defensoras de derechos humanos se encuentra particularmente extendida, esta obligación expandida de proteger a defensoras y defensores de derechos humanos requiere la adopción de mecanismos especializados, legislación, políticas y medidas urgentes. Las medidas de protección especial deben tener en consideración las causas que estas defensoras y defensores protegen, el contexto en el cual trabajan y su ubicación geográfica. También deben ser considerados su sexo, género, raza y grupo étnico al que pertenecen, ya que estos factores pueden incrementar el riesgo de sufrir violaciones de derechos humanos. Personas defensoras de derechos humanos que trabajan a nivel local, a menudo pueden enfrentar riesgos más elevados. Asimismo, ciertos grupos de personas defensoras de derechos humanos están expuestos a riesgos más graves debido a la naturaleza específica de su trabajo y, en consecuencia, requieren una atención y enfoque especiales. En este sentido, la Comisión destaca la importancia de adoptar medidas específicas para proteger contra la violencia a las mujeres defensoras de derechos humanos y a defensoras y defensores LGBTI. La Comisión también llama la atención a la importancia de adoptar medidas urgentes para proteger la vida y la integridad personal de personas defensoras trabajando con comunidades y pueblos indígenas, rurales y afro-descendientes, especialmente aquellos que trabajan cuestionando inversiones, desarrollos y proyectos extractivos.

• Cuarto, los estados deben investigar, juzgar y sancionar de manera diligente las violaciones a defensoras y defensores de derechos humanos, combatiendo la impunidad. Lo anterior incluye el establecimiento como primera hipótesis de la investigación que el delito pueda estar vinculado con las labores de defensa de los derechos humanos, así como garantizar investigaciones y procesos independientes e imparciales. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha destacado particularmente la importancia de la investigación y sanción de tanto los autores materiales como intelectuales de las violaciones cometidas contra personas defensoras de derechos humanos, con la finalidad de garantizar que defensores y defensoras puedan realizar libremente sus labores".[12]

Asimismo, el Espacio de Organizaciones de la Sociedad Civil para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas (Espacio OSC), compuesto por organizaciones mexicanas e internacionales que trabajan en la elaboración de estrategias conjuntas para hacer más efectiva la incidencia para la protección del derecho a defender derechos humanos y el ejercicio de la libertad de expresión en México,[13] señala que una política pública integral en la materia, debe ser entendida como el conjunto de acciones realizadas con base en la interrelación e interdependencia de las obligaciones estatales, para garantizar los derechos de las personas defensoras y periodistas y ejercer en forma libre y segura sus labores,[14] por lo que una reforma constitucional como la que aquí se propone, abonaría a dar un primer paso encaminado al alcance de ese objetivo.

La ausencia del reconocimiento constitucional expreso del derecho a defender derechos humanos limita la eficacia de las políticas públicas y genera incertidumbre jurídica. Esta situación no sólo inhibe el trabajo de defensa y promoción de derechos fundamentales, sino

que también contribuye al debilitamiento del estado de derecho, la erosión de la confianza ciudadana y la desmovilización social. Además, tiene efectos particularmente graves en mujeres defensoras, quienes enfrentan formas específicas de violencia de género y criminalización, tales como violencia sexual, difamación pública, amenazas dirigidas a sus familias y campañas de desprestigio basadas en estereotipos de género.

III. Marco normativo

El marco jurídico nacional e internacional vigente reconoce la importancia de proteger a las personas defensoras de derechos humanos. A nivel nacional, el artículo 1o. de la CPEUM establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, razón por la cual el Estado tiene el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos de todas las personas.

Adicionalmente, el 25 de junio de 2012 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, la cual crea un mecanismo federal específico de protección; sin embargo, a casi 13 años de distancia, su implementación enfrenta severas limitaciones, sobre todo de carácter operativo y financiero.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido en la Tesis Aislada 1a. XIII/2022 (11a.) que el derecho a defender derechos humanos constituye un derecho humano autónomo, cuya protección es fundamental para consolidar los postulados de la democracia y el Estado de derecho. Para mayor claridad, a continuación, se incorpora el texto íntegro de la resolución en comento:

> Suprema Corte de Justicia de la Nación
> Registro digital: 2024650
> Instancia: Primera Sala
> Undécima Época
> Materias(s): Constitucional
> Tesis: 1a. XIII/2022 (11a.)
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, mayo de 2022, Tomo IV, página 3498
> Tipo: Aislada
>
> **Derecho a la defensa de los derechos humanos. Constituye un derecho humano autónomo reconocido por el parámetro de control de regularidad constitucional.**
>
> Hechos: Una asociación civil promovió juicio de amparo indirecto en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, al estimar que se vulneraba en su perjuicio

el derecho humano a defender los derechos humanos, en particular, los derechos de las audiencias.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que, como parte de los mecanismos para consolidar los postulados de la democracia, es fundamental la protección y garantía del derecho de las personas, individual o colectivamente, a “defender los derechos humanos”, que consiste en llevar a cabo cualquier labor o acción tendente al reconocimiento de los derechos humanos en su conjunto o de algunos de éstos, ya sean los derechos civiles, políticos, sociales, económicos o culturales.

Justificación: Lo anterior encuentra su fundamento, en primer lugar, en la Asamblea General de las Naciones Unidas, quien mediante la resolución 53/144 aprobó la “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos”, en la que se reconoció que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional. En segundo lugar, en la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos quien, mediante la Resolución 1671, exhortó a los Estados Miembros –incluido el Estado Mexicano– a continuar con sus esfuerzos tendientes a otorgarles las garantías y facilidades necesarias a fin de seguir ejerciendo libremente sus tareas de promoción y protección de los derechos humanos. En tercer lugar, en el caso “Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala”, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que lo que permite atribuir a una persona o grupo de personas la condición o la calidad de defensor de derechos humanos radica en la labor que realiza, con independencia de que la persona que lo haga sea un particular o un funcionario público; así como en el caso “Valle Jaramillo Vs. Colombia”, en el que dispuso que la labor realizada por los defensores y las defensoras de derechos humanos es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de derecho, en tanto que actúan ejerciendo un constante reclamo, monitoreo, visibilización y denuncia de aquellas situaciones en que dicho goce y disfrute no se encuentra garantizado o es, incluso, violentado. En cuarto lugar, en la obligación general del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, prevista en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución General. Y, en quinto lugar, en la eficacia horizontal de los derechos humanos, por virtud de la cual los particulares se encuentran, también, obligados a su promoción, protección, respeto y garantía.

Amparo en revisión 1031/2019. Centro de Litigio Estratégico para la Defensa de los Derechos Humanos, A.C. 19 de enero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, por consideraciones adicionales, y reservó su derecho para formular voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz

Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

A nivel local la mayoría de las entidades federativas cuenta con leyes, mecanismos o fiscalías especializadas para la protección de personas defensoras de derechos humanos. Puntualmente, la Ciudad de México reconoce de manera expresa el derecho a defender derechos humanos en el artículo 6, apartado G de su Constitución, dando un ejemplo de la relevancia y trascendencia política que tiene darle rango constitucional a este derecho.

En el ámbito internacional, México ha suscrito importantes compromisos para garantizar la protección de las personas defensoras. Entre uno de los más importantes destaca la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos, la cual declara en su artículo 1 que: "Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional".[15]

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y múltiples resoluciones y recomendaciones de la CIDH y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) establecen claramente la responsabilidad estatal de adoptar medidas efectivas para garantizar la seguridad y protección integral de quienes ejercen la defensa de los derechos humanos.

En consecuencia, resulta indispensable adecuar nuestro ordenamiento constitucional a estos compromisos internacionales, reconociendo expresamente el derecho a defender derechos humanos y estableciendo las obligaciones específicas del Estado para asegurar su pleno ejercicio en condiciones seguras y efectivas.

IV. Justificación de la propuesta

Las razones que justifican la propuesta de adición y reforma a la Constitución que aquí se presenta, son múltiples. En primer lugar, un reconocimiento explícito del derecho a defender los derechos humanos en nuestra norma suprema fortalecerá jurídicamente esta actividad, dotándola de una protección más robusta y clara frente a cualquier tipo de agresión o criminalización. En segundo lugar, permitirá clarificar y especificar las obligaciones concretas del Estado mexicano para proteger y promover esta labor, eliminando ambigüedades y las deficiencias actuales. Finalmente, consolidará los compromisos internacionales asumidos por México, favoreciendo la protección integral y efectiva de quienes defienden derechos humanos y contribuyendo al fortalecimiento de nuestra democracia y estado de derecho.

En virtud de los argumentos vertidos, resulta evidente la relevancia y urgencia de esta reforma constitucional. Por ello, se hace un respetuoso llamado a todas las fuerzas políticas y actores involucrados a respaldar esta iniciativa, pues fortalecerá significativamente nuestra

democracia y la protección efectiva de quienes dedican su esfuerzo, tiempo y vida a defender estos derechos en beneficio de toda la sociedad mexicana.

A continuación, se plasma el contenido de la propuesta, comparándolo con el texto vigente de la ley.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
Artículo 4o.- (...) (...) (...) (...) (...)	**Artículo 4o.-** (...) (...) (...) (...) (...)
(...) **Sin Correlativo**	(...) **Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, de forma eventual o permanente, a defender, promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y la dignidad humana, así como de sus garantías. El Estado deberá facilitar los medios necesarios para el desarrollo de las actividades de las personas defensoras de derechos humanos y abstenerse de imponer obstáculos de cualquier índole para la realización de su labor; asimismo, deberá garantizar con perspectiva de género e interseccionalidad, la existencia y eficacia de mecanismos para prevenir y proteger a dichas personas frente a amenazas y situaciones de riesgo, así como investigar y sancionar los delitos, agresiones o cualquier acto**

(...)	**violatorio de derechos humanos cometidos en su contra.** (...)
Artículo 73. (...) **I. a XX.** (...) **XXI.** (...) **a) a c)** (...) Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta. También podrán conocer de las medidas u órdenes de protección que deriven de violencias de género en contra de las mujeres o de delitos del fuero común relacionados con las violencias de género contra las mujeres, en términos de las leyes correspondientes. (...) **XXII. a XXXII.** (...)	**Artículo 73.** (...) **I. a XX.** (...) **XXI.** (...) **a) a c)** (...) Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra **personas defensoras de derechos humanos,** periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho **a defender derechos humanos**, a la información o **a** las libertades de expresión o imprenta. También podrán conocer de las medidas u órdenes de protección que deriven de violencias de género en contra de las mujeres o de delitos del fuero común relacionados con las violencias de género contra las mujeres, en términos de las leyes correspondientes. (...) **XXII. a XXXII.** (...)
	Transitorio **Único. -** El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona un penúltimo párrafo al artículo 4o.; y se reforma el penúltimo párrafo de la fracción XXI del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reconocimiento al derecho a defender derechos humanos y atención de delitos cometidos contra personas defensoras

Único. Se adiciona un penúltimo párrafo al artículo 4o.; y se reforma el penúltimo párrafo de la fracción XXI del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, de forma eventual o permanente, a defender, promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y la dignidad humana, así como de sus garantías. El Estado deberá facilitar los medios necesarios para el desarrollo de las actividades de las personas defensoras de derechos humanos y abstenerse de imponer obstáculos de cualquier

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. **http://sil.gobernacion.gob.mx/portal**
Fuente: http://www.diputados.gob.mx/

índole para la realización de su labor; asimismo, deberá garantizar con perspectiva de género e interseccionalidad, la existencia y eficacia de mecanismos para prevenir y proteger a dichas personas frente a amenazas y situaciones de riesgo, así como investigar y sancionar los delitos, agresiones o cualquier acto violatorio de derechos humanos cometidos en su contra.

(...)

Artículo 73. (...)

I. a XX. (...)

XXI. (...)

a) a c) (...)

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra **personas defensoras de derechos humanos,** periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho **a defender derechos humanos,** a la información o a las libertades de expresión o imprenta. También podrán conocer de las medidas u órdenes de protección que deriven de violencias de género en contra de las mujeres o de delitos del fuero común relacionados con las violencias de género contra las mujeres, en términos de las leyes correspondientes.

(...)

XXII. a **XXXII.** (...)

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 ONU-DH México. Buenas Prácticas y Desafíos en la Investigación de Delitos Cometidos contra Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. 1ª ed. México. Diciembre de 2023. Consultado el 28 de marzo de 2025. Disponible en https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2023/12/InformeONUDH_BuenasPr acticasYDesafios_web.pdf

2 CEMDA. Informe sobre la Situación de las Personas y Comunidades Defensoras de los Derechos Humanos Ambientales en México, 2022. Ciudad de México. Abril de 2023. Consultado el 28 de marzo de 2025. Disponible en https://www.cemda.org.mx/wp-content/uploads/2023/05/cmd_abr23-resumen-e jecutivo.pdf

3 Front Line Defenders. Análisis Global 2020. Consultado el 28 de marzo de 2025. Disponible en https://www.frontlinedefenders.org/sites/default/files/global_analysis_2020_spanish_web.pdf

4 ONU-DH México. Buenas Prácticas... Op. Cit.

5 ONU-DH México. Intervención de Jesús Peña en la Audiencia de la CIDH "México: Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas". Febrero de 2024. Consultado el 28 de marzo de 2025. Disponible en https://hchr.org.mx/discursos_cartas/intervencion-de-jesus-pena-en-la-a udicencia-de-la-cidh-mexico-proteccion-de-personas-defensoras-de-derech os-humanos-y-periodistas/

6 INEGI. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2024. Septiembre de 2024. Consultado el 28 de marzo de 2025. Disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENVIPE/ENVIPE_24.pdf

7 Impunidad Cero. El Tamaño de la Impunidad en México. Consultado el 28 de marzo de 2025. Disponible en https://www.impunidadcero.org/impunidad-en-mexico/#/

8 Senado de la República. Versión del Mensaje del Doctor Alejandro Gertz Manero, Fiscal General de la República, Durante la Presentación de la Reforma con y para el Poder Judicial, en Xicoténcatl, Antigua Sede del Senado. Coordinación de Comunicación Social. 21 de octubre de 2019. Consultado el 28 de marzo de 2025. Disponible en http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/versiones/46508-version-del-

9 FORST, Michel (Relator Especial sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos). (2018). Informe del Relator Especial sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos Relativo a su Misión a México. A/HRC/37/51/Add.2. Consejo de Derechos Humanos. Naciones Unidas. Asamblea General. 12 de febrero de 2018. Consultado el 28 de marzo de 2025. Disponible en https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/G1803797pdf

10 ÍDEM.

11 CIDH. Hacia una Política Integral de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos. Diciembre de 2017. Consultado el 28 de marzo de 2025. Disponible en https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/proteccion-personas-defensora s.pdf

12 ÍDEM.

13 Espacio OSC. Sobre Espacio OSC. Consultado el 28 de marzo de 2025. Disponible en https://espacio.osc.mx/sobre-espacio-osc/

14 Espacio OSC. Derecho a Defender Derechos Humanos y Libertad de Expresión. Política Pública Integral. Consultado el 28 de marzo de 2025. Disponible en https://espacio.osc.mx/derecho-a-defender/#mecanismo

15 Asamblea General de las Naciones Unidas. (1999). Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos. Resolución A/RES/53/144. Asamblea General. 85a. Sesión Plenaria. 9 de diciembre de 1998. Consultada el 28 de marzo de 2025. Disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de abril de 2025.

Diputada Alma Lidia de la Vega Sánchez (rúbrica)

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. **http://sil.gobernacion.gob.mx/portal**
Fuente: http://www.diputados.gob.mx/